




TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las **once horas del doce de julio de dos mil veintitrés**, se reúnen en la Sala de Plenos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para celebrar sesión ordinaria, las y los Magistrados: Claudio Alberto Alvarado Barragan, Ma. Eugenia Reyna Mascorro, María Olvido Rodríguez Vázquez y Jorge Alejandro Vera Noyola.


El Magistrado Presidente Claudio Alberto Alvarado Barragán, declara abierta la sesión y el Secretario General de Acuerdos da fe que al encontrarse presentes las y los Magistrados que integran el Pleno, existe quórum legal para sesionar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 8 del Reglamento Interior.



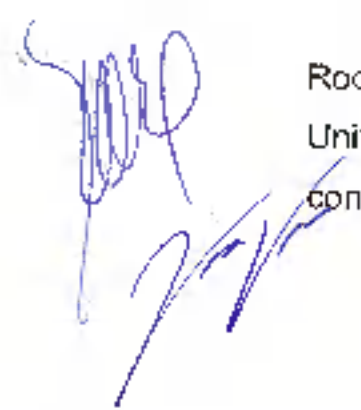
Por instrucciones del Magistrado Presidente, el Secretario General de Acuerdos informa que el orden del día se conforma por los siguientes puntos:

I. Informe de la Unidad de Administración y Finanzas, de los Estados Financieros del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con cifras al treinta de junio de dos mil veintitrés.

II. Informe de actividades correspondientes a los juicios laborales interpuestos en contra de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.



III. Oficio TEJA/2SU/073/2023/SA, de la Magistrada María Olvido Rodríguez Vázquez, en su calidad de titular de la Segunda Sala Unitaria, mediante el cual manifiesta que se encuentra impedida para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo 418/2022/2.



IV. Oficio TEJA/2SU/074/2023/SA, de la Magistrada María Olvido Rodríguez Vázquez, en su calidad de titular de la Segunda Sala Unitaria, mediante el cual manifiesta que se encuentra impedida para conocer del juicio contencioso administrativo 634/2023/2.

V. Oficio TEJA/2SU/075/2023/SA, de la Magistrada Maria Olvido Rodriguez Vázquez, en su calidad de titular de la Segunda Sala Unitaria, mediante el cual manifiesta que se encuentra impedida para conocer del juicio contencioso administrativo 646/2023/2.

VI. Asuntos Generales.

VII. Clausura de sesión.

I. Informe de la Unidad de Administración y Finanzas de los Estados Financieros del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con cifras al treinta de junio de dos mil veintitrés.

I.1. El Director de Administración y Finanzas presenta el informe de los Estados Financieros del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con cifras al treinta de junio de dos mil veintitrés, los cuales se integran de los estados y la información financiera contable, presupuestaria y programática.

En ese sentido, el Magistrado Presidente pregunta a las Magistradas Ma. Eugenia Reyna Mascorro y María Olvido Rodriguez Vazquez, y al Magistrado Jorge Alejandro Vera Noyola, si tienen algún comentario u observación en relación con este punto, no habiéndolos, se toma conocimiento del Informe de la Unidad de Administración y Finanzas, y en votación económica y por unanimidad de votos se aprueba.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-1.** El Pleno toma conocimiento del informe de los Estados Financieros del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con cifras al treinta de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-2.** Se aprueba por unanimidad el informe presentado.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-3.** Se ordena que la documentación relativa a este punto se agregue al apéndice como Anexo 1.

**1.2.** Por otra parte, el Director de Administración y Finanzas, presenta el informe de los Ingresos obtenidos por concepto de "rendimientos bancarios", con cifras al treinta de junio de dos mil veintitres y, por ello, solicita autorización para que quede asentada la ampliación presupuestal a los ingresos de este Órgano Jurisdiccional por la cantidad de \$542.88 (quinientos cuarenta y dos pesos 88/100 moneda nacional).

En ese sentido, el Magistrado Presidente pregunta a las Magistradas Ma. Eugenia Reyna Mascorro y María Olvido Rodríguez Vázquez, y al Magistrado Jorge Alejandro Vera Noyola, si tienen algún comentario u observación en relación con este punto, no habiéndolos, se toma conocimiento del Informe de la Unidad de Administración y Finanzas, y en votación económica y por unanimidad de votos se aprueba la ampliación.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-4.** El Pleno toma conocimiento del Informe de los ingresos obtenidos por concepto de "rendimientos bancarios", con cifras al treinta de junio de dos mil veintitres.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-5.** Se aprueba por unanimidad la ampliación de los ingresos a que se refiere el informe señalado anteriormente.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-6.** Se ordena que la documentación relativa a este punto se agregue al apéndice como Anexo 2.

**II. Informe de actividades correspondientes a los juicios laborales interpuestos en contra de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.**

Por instrucciones del Magistrado Presidente, el Secretario General de Acuerdos informa al Pleno las actividades correspondientes a los juicios laborales interpuestos en contra de este Tribunal, en los siguientes términos:

*"Gracias Magistrado Presidente, sobre el tema, informo al Pleno que el pasado cuatro de julio de dos mil veintitrés, dentro de los autos del expediente laboral 547 del 2016, promovido por [N12-ELIMINADO 1] [N13-ELIMINADO 1] se notificó a este tribunal el auto de doce de mayo del año en curso, mediante el cual el tribunal burocrático tuvo a la parte actora interponiendo incidente de actualización de laudo de veinte de septiembre del dos mil dieciocho y ordenó correr traslado a este tribunal de justicia administrativa para que en un término legal de tres días, contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso ofreciera las pruebas y formulara alegatos, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendría por perdido ese derecho.*

*En esa medida, dentro del plazo concedido, este tribunal de justicia administrativa contestó el incidente interpuesto y ofreció las pruebas.*

*En otro tema, el pasado once de julio de dos mil veintitrés, dentro de los autos del expediente laboral 809 del 2022, promovido por [N14-ELIMINADO 1] se notificó personalmente a Víctor Manuel Lomelí Guerrero, director de la unidad de administración y finanzas, la audiencia de uno de junio de dos mil veintitrés, en la cual se tomaron diversos acuerdos, entre ellos, la admisión de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo del referido director, la cual está programada para llevarse a cabo el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.*

*De igual forma, la diligenciaría del tribunal burocrático preguntó por [N15-ELIMINADO 1] a quien tenía que notificar personalmente la audiencia citada, a fin de hacer de su conocimiento la admisión de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a su cargo, a lo cual, el director de administración y finanzas hizo del conocimiento de la diligenciaría que concluyó la relación laboral de dicha persona con el tribunal."*





TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-7.** El Pleno toma conocimiento del Informe de actividades correspondientes a los juicios laborales interpuestos en contra de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

**III. Oficio TEJA/2SU/073/2023/SA, de la Magistrada María Olvido Rodríguez Vázquez, en su calldad de titular de la Segunda Sala Unitaria, mediante el cual manifiesta que se encuentra impedida para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo 418/2022/2.**

Por instrucciones del Magistrado Presidente, el Secretario General de Acuerdos informa al Pleno sobre el referido oficio, en los siguientes términos:

*"Gracias Magistrado Presidente, sobre el tema, informo al Pleno que el pasado siete de julio del presente año, se recibió en la oficina de correspondencia de este tribunal el oficio 73 del 2023, mediante el cual la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria manifiesta que se encuentra impedida para conocer del juicio contencioso administrativo 418 del 2022, debido a que entre ella y el autorizado de la parte actora N16-ELIMINADO 1 existen posturas que pueden comprometer el resultado del presente asunto.*

*Al respecto, señala que se actualiza la hipótesis de impedimento prevista en la fracción IV, del artículo 4, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que dispone literalmente que todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando exista amistad o enemistad manifiesta que se haga patente mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público, que la demuestre objetivamente con cualquiera de los interesados.*

*Como antecedentes del caso, informo al Pleno que N17-ELIMINADO 1 N19-ELIMINADO 1 mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Acañanillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, de quien reclamó la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de catorce de octubre de dos mil veinte.*

La demanda se radicó con el expediente 418/2022/2 y por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite por la Seguridad Sala Unitaria.

Posteriormente, mediante escrito presentando el trece de junio de dos mil veintitrés, la parte actora autorizó como su representante procesal al licenciado N19-ELIMINADO 1

En atención a lo anterior, en acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintitrés, previo a acordar lo conducente, la Magistrada del conocimiento con fundamento en los artículos 4 fracción IV y 11, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se declaró impedida para seguir conociendo toda vez que entre ella y el licenciado N20-ELIMINADO 1 abogado autorizado de la parte actora, existen posturas que pueden comprometer el resultado del presente juicio."

En ese sentido, el Magistrado Presidente pregunta a las Magistradas Ma. Eugenia Reyna Mascorro y María Olvido Rodríguez Vázquez, y al Magistrado Jorge Alejandro Vera Noyola, si tienen algún comentario u observación en relación con este punto.

El Magistrado Jorge Alejandro Vera Noyola, en uso de la voz, mismo que le es concedido por el Magistrado Presidente, expone lo siguiente:

"Gracias Magistrado Presidente, sobre el tema, considero que debe calificarse infundado el impedimento que plantea la Magistrada para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo 418 del 2022.


La Magistrada María Olvido Rodríguez Vázquez, manifestó encontrarse impedida para conocer del juicio contencioso administrativo, en los términos siguientes:

"Atento a lo anterior, toda vez que entre la suscrita Magistrada y el licenciado N21-ELIMINADO 1 abogado autorizado de la parte actora- existen posturas que pudieran comprometer el resultado del presente juicio, es que se considera que en el mismo se actualiza la causa de excusa contemplada en el artículo 4º fracción IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que establece lo siguiente: "Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer en el proceso administrativo cuando: ... IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se haga patente mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público, que la demuestre objetivamente con cualquiera de los interesados o con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior.", ahora bien




TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

la fracción III del numeral y código en cita dispone: *“Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con los administradores o accionistas de entidades o sociedades interesadas o con sus asesores o representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, o con alguno de los interesados, sus representantes patronos o defensores”*; que relacionado con el numeral 11 de la legislación en cita, que señala: *“Los Magistrados del Tribunal tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 4º de este Código, expresando concretamente en que consiste el impedimento”*.




En tal virtud, atendiendo a la obligatoriedad contenida en esta norma y a efecto de lograr un derecho de justicia imparcial y garantizar que las resoluciones obedezcan a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón, aunado a salvaguardar los principios de imparcialidad, independencia y objetividad que deben prevalecer en las actuaciones de los juzgadores, la suscrita Magistrada se excusa de conocer del presente juicio y se ordena remitir los autos del presente expediente al Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para que resuelva lo conducente.”

En atención a lo anterior, es necesario tomar en cuenta que el artículo 4 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, contiene el catálogo de motivos por los cuales pueden estar impedidos de conocer un asunto las y los Magistrados del este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, entre otros:



i). Tenga interés directo o indirecto o personal en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;

ii). Tenga interés directo o indirecto o personal en el asunto de que se trate su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;



iii). Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con los administradores o accionistas de entidades o sociedades interesadas o con asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento; o con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

iv). Exista amistad o enemistad manifiesta que se haga patente mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público, que la demuestre objetivamente con cualquiera de los interesados o



con algunas de las personas mencionadas en la fracción anterior;

V. Sea administrador o accionista de la sociedad o entidad interesada;

VI. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VII. Tenga relación de servicio, sea cual fuere su naturaleza con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;

VIII. Hubiere presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

IX. Tenga pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco referidos en las fracciones II y III de este artículo, un juicio o litigio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

X. Haya sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados de parentesco referidos en las fracciones II y III de este artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

XI. Esté pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;

XII. Hubiere solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;

XIII. Haya hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XIV. Sea acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XV. Sea o haya sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;





TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

XVI. Sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público no aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XVII. Sea cónyuge, concubino ó hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVIII. Haya sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XIX. Haya sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XX. Por cualquier otra causa prevista en las leyes."<sup>1</sup>

A partir de lo anterior, se estima que debe calificarse infundado el impedimento planteado.

Como cuestión previa, se estima importante traer a colación el precepto 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"**Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."<sup>2</sup>

El precepto constitucional transcrito establece el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional o de acceso a la impartición de justicia, al cual ha sido definido por nuestro Máximo Tribunal como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita, es decir, sin obstáculos, a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que tal derecho fundamental se rija por los principios de justicia pronto, completa, imparcial y gratuita.

En relación con el principio de imparcialidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión apegada a derecho de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino primordialmente, que no dé lugar a considerar que, de forma objetiva o subjetiva, en éstos existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución que emitan.

Estas consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia 192/2007, que puede consultarse en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1</sup> con el registro digital 171257, de rubro y texto siguientes:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Al resolver la contradicción de tesis 407/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho se traduce, entre otras cuestiones, en que el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitirías.

Desde esta perspectiva jurídica, se consideró que las leyes establecen diversos medios y mecanismos en los que los gobernados pueden acudir en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que dirima la contienda, como es la recusación que se formula al juzgador, en la que pueden invocarse cualquiera de las causas de impedimento previstas en la Ley de Amparo.

La Segunda Sala determinó que las causas de impedimento establecidas en la legislación tienen por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se decante en favor de alguna de las partes.

Ahora bien, se estima oportuno traer a colación la fracción IV del artículo 4, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí:

*“IV. Exista amistad o **enemistad manifiesta que se haga patente mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público**, que la demuestre objetivamente con cualquiera de los interesados o con algunas de las personas mencionadas en la fracción anterior;”*

Sobre esta causal, se ha interpretado que la sola manifestación de un juzgador en el sentido de tener enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, es elemental para resolver en cuanto al impedimento.

En la especie, la Magistrada manifestó esencialmente que entre ella y el representante procesal de la parte actora existen posturas que pueden comprometer el resultado del juicio contencioso administrativo.

Desde esa lógica, la manifestación que realiza la Magistrada se considera que no es suficiente para que se vea impedida de conocer del asunto de mero, pues de ésta no se desprende una situación de animosidad con relación a una de las partes.

Esta consideración tiene sustento en la jurisprudencia 46/2011, que puede consultarse en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>2</sup> con el registro digital 2000229, de rubro y texto siguientes:

**“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA, PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE**

<sup>2</sup> Idem.



**UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 105/2006 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA, PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.", para calificar de legal la causa de impedimento por enemistad manifiesta prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se debe valorar la manifestación expresa del juzgador en el sentido de que se ubica en dicho supuesto, y el señalamiento que haga de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia. De este modo, si manifiesta encontrarse impedido para conocer del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, por la enemistad respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, dicha afirmación es suficiente para calificar de legal el impedimento planteado, independientemente de que exista una denuncia penal o querrela interpuesta en su contra por alguno de ellos, en que se confieran expresiones injuriosas o calumnias en su contra, o de cualquier otra circunstancia, pues para que se actualice la causa de impedimento señalada, es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante para valorar dicho impedimento la apreciación subjetiva del juzgador en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio."

Asimismo, en la jurisprudencia 105/2006, registro digital 174458, de rubro y texto siguientes:

**"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.** Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo."

En las relatadas condiciones, debo determinarse que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 4, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y, en consecuencia calificarse infundado el impedimento planteado."

Atento a lo anterior, el Magistrado Presidente, las Magistradas Ma. Eugenia Reyna Mascorro y María Olvido Rodríguez Vázquez, son concordantes con la propuesta y expusieron la pertinencia de declarar infundado el impedimento que se plantea.

El Magistrado Presidente somete a votación la propuesta para declarar infundado el impedimento que se plantea, la cual se aprueba por unanimidad.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-8.** Con fundamento en los artículos 15 párrafo primero y 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; se aprueba por unanimidad la propuesta.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-9.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción IV y 11 párrafo primero, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; no es fundado el impedimento planteado por la Magistrada de la Segunda

Sala Unitaria, para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo 416/2022/2.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-10.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; se ordena al Secretario General de Acuerdos, con testimonio de este acuerdo, devuelva los autos a su lugar de origen.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-11.** Notifíquese con testimonio del presente acuerdo.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-12.** Se ordena que la documentación relativa a este punto se agregue al apéndice como Anexo 3.

**IV. Oficio TEJA/2SU/074/2023/SA, de la Magistrada María Olvido Rodríguez Vázquez, en su calidad de titular de la Segunda Sala Unitaria, mediante el cual manifiesta que se encuentra impedida para conocer del juicio contencioso administrativo 634/2023/2.**

Por instrucciones del Magistrado Presidente, el Secretario General de Acuerdos informa al Pleno sobre el referido oficio, en los siguientes términos:

*"Gracias Magistrado Presidente, sobre el tema, informo al Pleno que el siete de julio del presente año, se recibió en la oficina de correspondencia de este tribunal el oficio 74 del 2023, mediante el cual la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria manifiesta que se encuentra impedida para conocer del juicio contencioso administrativo 634 del 2023, debido a que entre ella y el autorizado de la parte actora N22-ELIMINADO 1 existen posturas que pueden comprometer el resultado del presente asunto.*

*Al respecto, señala que se actualiza la hipótesis de impedimento prevista en la fracción IV, del artículo 4, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que dispone literalmente que todo servidor público estará impedido para*





TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

*intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando exista amistad o enemistad manifiesta que se haga patente mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público, que la demuestre objetivamente con cualquiera de los interesados.*

Como antecedentes del caso, informo al Pleno que N23-ELIMINADO N24-ELIMINADO 1 mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintitres, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y del Oficial Mayor, todos del Estado de San Luis Potosí, de quienes reclamó la nulidad de la orden de baja o cese del puesto que desempeñaba como Policía de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de quince de mayo de dos mil veintitres, en la que autorizó como su representante procesal al licenciado N25-ELIMINADO 1

La demanda se radicó con el expediente 634/2023/2 y por razón de turno le tocó conocer a la Segunda Sala Unitaria.

*En atención a lo anterior, en acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintitres, previo a acordar lo conducente, la Magistrada del conocimiento con fundamento en los artículos 4 fracción IV y 11, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se declaró impedida para conocer toda vez que entre ella y el licenciado N26-ELIMINADO 1 abogado autorizado de la parte actora, existen posturas que pueden comprometer el resultado del presente juicio."*

El Magistrado Presidente propone al Pleno calificar infundado el impedimento planteado, con base en las consideraciones vertidas en el anterior punto de acuerdo, al tratarse de casos similares.

En ese sentido, el Magistrado Presidente pregunta a las Magistradas Ma. Eugenia Reyna Mascorro y María Olvido Rodríguez Vázquez, y al Magistrado Jorge Alejandro Vera Noyola, si tienen algún comentario u observación en relación con este punto, no habiéndolos, somele a votación la propuesta para declarar infundado el impedimento que se plantea, la cual se aprueba por unanimidad.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-13.** Con fundamento en los artículos 15 párrafo primero y 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; se aprueba por unanimidad la propuesta.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-14.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción IV y 11 párrafo primero, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; no es fundado el impedimento planteado por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria, para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo 634/2023/2.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-15.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; se ordena al Secretario General de Acuerdos, con testimonio de este acuerdo, devuelva los autos a su lugar de origen.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-16.** Notifíquese con testimonio del presente acuerdo.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-17.** Se ordena que la documentación relativa a este punto se agregue al apéndice como Anexo 4.

**V. Oficio TEJA/2SU/075/2023/SA, de la Magistrada María Olvido Rodríguez Vázquez, en su calidad de titular de la Segunda Sala Unitaria, mediante el cual manifiesta que se encuentra impedida para conocer del juicio contencioso administrativo 646/2023/2.**

Por instrucciones del Magistrado Presidente, el Secretario General de Acuerdos informa al Pleno sobre el referido oficio, en los siguientes términos:

*"Gracias Magistrado Presidente, sobre el tema, informo al Pleno que el siete de julio del presente año, se recibió en la oficina de correspondencia de este tribunal el oficio 75 del 2023, mediante el cual la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria manifiesta que se encuentra impedida para conocer del juicio contencioso administrativo 646 del 2023, debido a que entre ella y el*



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

autorizado de la parte actora **N1-ELIMINADO 1** existen posturas que pueden comprometer el resultado del presente asunto.

Al respecto, señala que se actualiza la hipótesis de Impedimento prevista en la fracción IV. del artículo 4, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que dispone literalmente que todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando exista amistad o enemistad manifiesta que se haga patente mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público, que la demuestre objetivamente con cualquiera de los interesados.

Como antecedentes del caso, informo al Pleno que **N2-ELIMINADO 1**

**N3-ELIMINADO 1** mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veintitrés, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Subdirectora de la Sección Primera de Estado Mayor de la Guardia Civil, del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, del Director General de Seguridad y Protección Ciudadana, del Oficial Mayor y de la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de San Luis Potosí, de quienes reclamó la nulidad de la orden de baja o cese del puesto que desempeñaba como Policía de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, así como de la suspensión del pago de su salario y demás prestaciones, en la que autorizó como su representante procesal al licenciado

**N4-ELIMINADO 1**

La demanda se radicó con el expediente 646/2023/2 y por razón de turno le tocó conocer a la Segunda Sala Unifaria.

En atención a lo anterior, en acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintitrés, previo a acordar lo conducente, la Magistrada del conocimiento con fundamento en los artículos 4 fracción IV y 11, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se declaró impedida para conocer toda vez que entre ella y el licenciado **N5-ELIMINADO 1** abogado autorizado de la parte actora, existen posturas que pueden comprometer el resultado del presente juicio."

El Magistrado Presidente propone al Pleno calificar infundado el impedimento planteado, con base en las consideraciones vertidas en el tercer punto del orden del día, al tratarse de casos similares.

En ese sentido, el Magistrado Presidente pregunta a las Magistradas Ma. Eugenia Reyna Mascorro y María Olvido Rodríguez Vázquez, y al Magistrado Jorge Alejandro Vera Noyola, si tienen algún comentario u observación en relación con este punto, no habiéndolos.



se somete a votación la propuesta para declarar infundado el impedimento que se plantea, la cual se aprueba por unanimidad.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-18.** Con fundamento en los artículos 15 párrafo primero y 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; se aprueba por unanimidad la propuesta.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-19.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción IV y 11 párrafo primero, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; no es fundado el impedimento planteado por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria, para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo 646/2023/2.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-20.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; se ordena al Secretario General de Acuerdos, con testimonio de este acuerdo, devuelva los autos a su lugar de origen.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-21.** Notifíquese con testimonio del presente acuerdo.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-22.** Se ordena que la documentación relativa a este punto se agregue al apéndice como Anexo 5.

## **VI. Asuntos Generales.**

**VI.1.** Como primer asunto general, por instrucciones del Magistrado Presidente, el Secretario General de Acuerdos da cuenta al Pleno del oficio de impedimento que suscribe la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

"Gracias Magistrado Presidente, sobre el tema, informo al Pleno que el once de julio del presente año, se recibió en la oficina de correspondencia de este tribunal el oficio 81 del 2023, mediante el cual la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria manifiesta que se encuentra impedida para conocer del juicio contencioso administrativo 635 del 2023, debido a que entre ella y el autorizado de la parte actora N6-ELIMINADO 1 existen posturas que pueden comprometer el resultado del presente asunto.

Al respecto, señala que se actualiza la hipótesis de impedimento prevista en la fracción IV, del artículo 4, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que dispone literalmente que todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando exista amistad o enemistad manifiesta que se haga patente mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público, que la demuestre objetivamente con cualquiera de los interesados.

Como antecedentes del caso, informo al Pleno que N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1 mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Prevención y Reinserción Social, del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y del Oficial Mayor, todos del Estado de San Luis Potosí, de quienes reclamó la nulidad de la orden de baja o cese del puesto que desempeñaba como Policía de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de quince de mayo de dos mil veintitrés, en la que autorizó como su representante procesal al licenciado N9-ELIMINADO 1

N10-ELIMINADO 1

La demanda se radicó con el expediente 635/2023/2 y por razón de turno le tocó conocer a la Segunda Sala Unitaria.

En atención a lo anterior, en acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, previo a acordar lo conducente, la Magistrada del conocimiento con fundamento en los artículos 4 fracción IV y 11, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se declaró impedida para conocer toda vez que entre ella y el licenciado N11-ELIMINADO 1 abogado autorizado de la parte actora, existen posturas que pueden comprometer el resultado del presente juicio."

El Magistrado Presidente propone al Pleno calificar infundado el impedimento planteado, con base en las consideraciones vertidas en el tercer punto del orden del día, al tratarse de casos similares.

En ese sentido, el Magistrado Presidente pregunta a las Magistradas Ma. Eugenia Reyna Mascorro y María Olvido Rodríguez

Vázquez, y al Magistrado Jorge Alejandro Vere Noyola, si tienen algún comentario u observación en relación con este punto, no habiéndolos, somete a votación la propuesta para declarar infundado el impedimento que se plantea, la cual se aprueba por unanimidad.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-23.** Con fundamento en los artículos 16 párrafo primero y 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; se aprueba por unanimidad la propuesta.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-24.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción IV y 11 párrafo primero, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; no es fundado el impedimento planteado por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria, para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo 635/2023/2.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-25.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; se ordena al Secretario General de Acuerdos, con testimonio de este acuerdo, devuelva los autos a su lugar de origen.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-26.** Notifíquese con testimonio del presente acuerdo.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-27.** Se ordena que la documentación relativa a este punto se agregue al apéndice como Anexo 6.

**VI.2.** Como segundo asunto general, el Magistrado Presidente informa al Pleno que se recibió comunicación vía electrónica de la Tesorera de la Asociación Mexicana de Magistradas y Magistrados de Tribunales de Justicia Administrativa, por la cual le informó que se llevo a cabo la Segunda Sesión Ordinaria, en la cual se tomaron diversos



acuerdos, entre ellos, la entrega de un reconocimiento a las Magistradas y Magistrados que cuenten con más años de servicio en el propio Tribunal y se encuentren activos dentro de la Institución.

Añade que, por ello, solicitó que se le indicara si en este Tribunal se encuentra alguna Magistrada o Magistrado con las características descritas y de ser el caso, se le remitiera por correo electrónico el nombre de la Magistrada o Magistrado, los datos que acrediten su designación y fecha, y el documento que acredite que se encuentra activa o activo.

Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente señala que informó a la Asociación que la Magistrada Ma. Eugenia Reyna Mascorro, cuenta con las características descritas y envió la documentación correspondiente, con el fin de que pueda recibir el reconocimiento que organiza.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-28.** El Pleno toma conocimiento de la comunicación de la Tesorera de la Asociación Mexicana de Magistradas y Magistrados de Tribunales de Justicia Administrativa, así como de las acciones que llevó a cabo el Magistrado Presidente al respecto.

VI.3. Como tercer asunto general, el Magistrado Presidente informa al Pleno que permanecerán cerradas las oficinas de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, durante el periodo comprendido desde el diecisiete al treinta y uno de julio del año en curso, debido al receso vacacional correspondiente al primer periodo de este año.

Por lo anterior, propone al Pleno que se permita ausentarse durante el referido periodo a Mariajosé Muñoz Leiva y Mayra Clotilde Castillo Rosales, Oficial Jurisdiccional y Secretaria de Magistrado, adscritas a Sala Superior, respectivamente, así como a Jorge Gustavo

Palomo Rodríguez, Oficial Administrativo, adscrite a la Unidad de Administración y Finanzas.

Añade, que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tiene la obligación de prevenir los accidentes de trabajo, conforme con lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y 32 fracción II, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

En ese sentido, el Magistrado Presidente pregunta a las Magistradas Ma. Eugenia Reyna Mascorro y María Olvido Rodríguez Vázquez, y al Magistrado Jorge Alejandro Vera Noyola, si tienen algún comentario u observación en relación con este punto.

La Magistrada María Olvido Rodríguez Vázquez, conviene con la propuesta del Magistrado Presidente y propone al Pleno que se permita ausentarse durante el referido periodo a Lucía Esperanza López López, Norma Verónica Delgadillo Lira y Estefany Alejandra Salazar Castillo, Oficial Administrativa, Secretaría Jurisdiccional y Oficial Administrativa, adscritas a la Segunda Sala Unitaria, respectivamente.

En ese sentido, el Magistrado Presidente somete a votación las propuestas, las cuales se aprueban por unanimidad.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-29.** Con fundamento en los artículos 15 párrafo primero y 20 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 51 fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y 32 fracción II, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; se autoriza ausentarse durante el periodo comprendido desde el diecisiete al treinta y uno de julio del año en curso, correspondiente al primer periodo vacacional de



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

este año, a Mariajosé Muñoz Lelva, Mayra Clotilde Castillo Rosales, Jorge Gustavo Palomo Rodríguez, Lucía Esperanza López López, Norma Verónica Delgadillo Lira y Estefany Alejandra Salazar Castillo, servidoras y servidores públicos de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-30.** Con fundamento en el artículo 15 párrafo tercero, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se exceptúa a las y los referidos servidores públicos de registrar su asistencia durante el periodo comprendido desde el diecisiete al treinta y uno de julio del año en curso.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-31.** Con fundamento en los artículos 43 y 45 fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; comuníquese la presente determinación a la Unidad de Administración y Finanzas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

**VI.4.** Como cuarto asunto general, el Magistrado Presidente informa al Pleno que, durante el primer periodo vacacional de este año, resulta innecesaria la presencia de Carmen Amaro Niño, quien presta diversos servicios específicos de carácter extraordinario y temporal en este Tribunal, por lo que puede ausentarse en el periodo de vacaciones, salvo que expresamente le solicite su presencia en caso de necesidades del servicio.

**Resolutivo PL1-13/2023-12-07-2023-32.** El Pleno toma conocimiento del Informe del Magistrado Presidente; comuníquese a la Unidad de Administración y Finanzas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

**VI.5.** Como quinto asunto general, el Magistrado Presidente informa al Pleno que, durante el primer periodo vacacional de este año,



resulta innecesaria la presencia de Paulina de Jesús Piña Niño, quien presta diversos servicios específicos de carácter extraordinario y temporal en la Presidencia, por lo que puede ausentarse en el periodo de vacaciones, salvo que expresamente le solicite su presencia en caso de necesidades del servicio, debido a las consideraciones hechas en el punto anterior.

**Resolutivo PL 1-13/2023-12-07-2023-33.** El Pleno toma conocimiento del Informe del Magistrado Presidente; comuníquese a la Unidad de Administración y Finanzas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

VI.6. Como sexto asunto general, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria que, durante el primer periodo vacacional de este año, resulta innecesaria la presencia de Snelia Amarandy Gutiérrez Gallegos, quien presta diversos servicios específicos de carácter extraordinario y temporal en la Primera Sala Unitaria, por lo que puede ausentarse en el periodo de vacaciones, salvo que expresamente le solicite su presencia en caso de necesidades del servicio.

**Resolutivo PL 1-13/2023-12-07-2023-34.** El Pleno toma conocimiento del Informe de la Magistrada de la Primera Sala Unitaria; comuníquese a la Unidad de Administración y Finanzas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Los Magistrados señalan que por el momento no hay más asuntos generales que tratar.


No habiendo más asuntos que tratar, a las trece horas con cinco minutos, el Magistrado Presidente Claudio Alberto Alvarado Barragán, levanta esta sesión.

Firman esta acta el Magistrado Presidente Claudio Alberto Alvarado Barragán, las Magistradas Ma. Eugenia Reyna Mascomo y María Olvidó Rodríguez Vázquez, el Magistrado Jorge Alejandro Vera



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

Noyola, y Alejandro Javier García González, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.




Claudio Alberto Alvarado Barragán  
Magistrado Presidente del Tribunal y de la Sala Superior Unitaria



Ma. Eugenia Reyna Mascoma  
Magistrada de la Primera Sala Unitaria



María David Rodríguez Vázquez  
Magistrada de la Segunda Sala Unitaria



Jorge Alejandro Vera Noyola  
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria



Alejandro Javier García González  
Secretario General de Acuerdos

*Alejandro Javier García González, Secretario General de Acuerdos, certifica que la presente foja corresponde a la parte final del acta de la Sesión de Pleno Ordinaria de doce de junio de dos mil veintitrés. Conste.*

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 2.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 3.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 4.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 5.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 6.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 7.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 8.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 9.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 10.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 11.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 12.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 13.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 14.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de



## FUNDAMENTO LEGAL

conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 13B de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

15.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 13B de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

16.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 13B de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

17.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 13B de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

18.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 13B de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

19.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 13B de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

20.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 13B de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

21.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 13B de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

22.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 13B de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

23.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 13B de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

24.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 13B de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

25.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 13B de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

26.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 13B de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

\*\*LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.\*